



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	2014-00393
Demandante:	José Luis Moreno Ramón
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad DAS (Hoy suprimido)
Medio de control:	Sucesor procesal: Unidad Nacional de Protección Nulidad y restablecimiento del derecho

El abogado **David Leonardo Gamboa Díaz**, en calidad de apoderado de la **Unidad Nacional de Protección**, presentó recurso de apelación el día 13 de marzo de 2017 en contra de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 27 de febrero de 2017 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En vista de ello, es del caso estudiar la alzada presentada, de conformidad con las siguientes,

Consideraciones

Como primera medida, y en atención a que el recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo contenido literal consagra:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

Se observa que la sentencia recurrida dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se condenó a la **Unidad Nacional de Protección**, razón por la cual se debe observar la regla contenida en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para los efectos determina lo siguiente:



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

De manera tal que al haber sido interpuesto recurso de apelación contra una sentencia condenatoria y al encontrarse debidamente sustentado, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por consiguiente se,

Resuelve

Primero.

Citar a los intervinientes en la presente acción para el día **viernes dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (9:45 a.m.)**, con el objeto de celebrar audiencia de conciliación.

Segundo.

Se advierte al apelante respecto del efecto contemplado en el aparte final del inciso tercero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de señalar que si no comparece a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Tercero.

Se reconoce personería jurídica al abogado David Leonardo Gamboa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 1091742555 y portador de la tarjeta profesional e abogado número 249845 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el memorial de sustitución de poder visible a folio 169 del expediente en calidad de apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Luis Lubo Spröckel

Juez